

Papeles perteneciente a mí defen
zando
P^rmeramente. Testimonio de
Tutor seguidor p. Baquedano y
oposición mía con 28, dado
p. Dr. Luis Márquez.

L^r.n. Testimonio de tutor segui
dor p. mi madre, sobre la sa
tisfacción de su Doce y otra
partida, con 49 dado p. Dr.
Francisco González.

L^r.n. Una Difícil, original dada
p. mí p. hacer patente como
los dieces de Pesquera no que
zaron todos los Viernes, seguida
p. ante Dr. Man. Alvaro, con
25 eng. se incluye una Let
tería n^r en dho Alvaro. Sobre
otro asunto.

+ L^r.n. Un ²⁰ Anstrum. anexo aha des
cífica. con 31

L^r.n. Un Anstrum. eng. consta la
orden q. hizo el P^e Diego
al Capellán, acuñó título
se ordenó, con 4 dado p. el
dho Márquez.

L^r.n. Un Anstrum. con 3 eng. se

en la mesa en el Despacho del Consejo
que uno con ³ g. Justifica la que
dijo de las cosas y ventas de
varios vienes.

Y el otro instauró q. comprueba
la no justificac. del libro a

Depositor de Passos

que uno con una Certificación de
q. Luis Mathes.

El otro enq. consta lo q. es nese
varios para la gaca del testi
monio de los autores de Pesquera

varios discutidos en la mesa

120

A punto de los gazetas G he Rmitas
a sta fe.

El despacho librado á mío favor.

Poder q^a seguir la defensa
y instrucción q^a ella.

Discrem^{to} de la Curaduría de los demandados.

Festim^o parte a la lotería, y parte en Raja
de la justicia del despacho de bienes q^a re-
tirar en casa por los jueces de pesquisas
D^r Fern^d Monillo, y D^r Juseb^s Sánchez
Pareja.

Festim^o en Raja de los juzgados. Conservar
al dñ de las Capellanías.

Festim^o de los recibos de misas de capellana.

Certificación de la confirmación de la sentencia
dada á mío favor q^a la devolución de las ga-
tidas q^a se nos mandan entregar, y denie-
gar q^a la pretensión q^a las dadas por los jue-
zes a fin de q^a se mandaren llegar lo des-
pacho, librado á mío favor.

Certificación del embargo de bienes, inventario
q^a hicieron los jueces de los más segundones
ta



Consta en la Puesa original de Actos y pre-
sentan aquí los Tres.

En dha Puesa no consta la taza, y res-
ta q de ellos tienen; por cuya motivo
no ha ido certificado de esto: pero por el
mismo se podia hacer fechoría q se ha-
ya de estar a la satisfacion q hizo M.
q sta gloria haya, sobre todos los bienes,
y su valor q es de la q fia testim. parte
a la letra, y parte en M. p. on



Calidad, y Circunstancias de
los Testigos q. e depusieron en la
Causa de Perquisita del Oydon
Dn Juan Pérez García.





P
 arando à discusser por los demas indicios
 que sobre este asunto se han querido acu-
 mular por depositiones de testigos, se hacen
 dignos de toda atencion en lo que sobre el
 particular se ponen, las circunstancias que
 ocurren para su inhabilidad, y detecto-
 lidad en sus acentos, pues en la sumaria
 con irregular modo actuada segun se ha
 dicho sin havexre provado el cuento del del-
 ito ante el Exmo Señor D^r. Dionisio Mar-
 tinez dela Vega, fué el primer testigo
 D^r. Joseph de Olaguer, parcial intimo del
 Señor D^r. Dionisio, quien se confederaba
 con igual encono que dho s^r para la depo-
 sition de mi Marido, por cuya diligencia, y
 solo asienta de oidas, la composicion exces-
 timada sin afimarse á quien la oyó, ni
 la cantidad cierta que se daba por el dho
 D^r. Santiago por facilitar el embarque
 de los dhos fajados. Y D^r. Tomás Carballo,
 qual confederado por sentencia contra-
 ria á sus deseos q^c fué pronunciada en la
 fecha en mui y ~~prudente~~ ~~estra~~ ~~estra~~



R. Audiencia por mi Marido y demás
Ministros, tambien avienta de oídas
este cargo, refiriéndose al dicho de un Mu-
chacho Barbero que le afeitaba, y del
mismo modo lo avienta Dⁿ Joseph de Eche-
goyen, Dⁿ Roque Martínez Carrillo, y
el Muchacho Barbero tiene Profano de
17 años: De suerte que todos estos testi-
gos y los mas que se han examinado en
la sumaria el S^r D^r Tayme, y á nom-
bre del S. declarando sobre este hecho,
solo decían de voz común y fama, pú-
blica, que esta no induce prueba alguna
en cargos de igual naturaleza, en que
el vulgo ignorante conceptua semejante
importuras, y así dicen los estat.
hablando de la voz común y fama pú-
blica, que para que esta haga alguna
prueba, se hace preciso, è indispensable
que comite de todos los administradores, redu-
ciendol à que los sujetos delatores en sus
deposiciones avienten de que personas
lo oyeron, y se reconozca si eran idóneas,
y que lo oyeron, ó entendieron de la ma-
yor parte de la Ciudad, cuyo requisito
existe impugnado, y aun no articulado

por parte del Pueblo, & suerte que sin es-
 ta circunstancia no puede llamarse el
 público, y notorio, sino una vaga voz del
 Pueblo; lo otro, que no se dedique esta voz
 comun y fama publica, en prueba del Cau-
 sar árduas en que se aventura la vida
 ó el honor, por que en tales casos avien-
 tan los Criminalistas, que dha fama pú-
 blica, ó voz comun, no hace semi plena prue-
 va, y la razón que dan, es de gran peso
 y consideración, reducida à decir, que
 las mas veces esta fama publica, aun
 quando afirma con verdad, se presume
 maliciosa importuna, ó juicio temerario:
 por lo que contemplados estos tertiós
 cada uno en su lugar por sus circuns-
 tancias que les constituyen inhabili-
 dad para deponer en este caso, ni otros
 contra mi Marido, se manifestarán
 las razones de inhabilidad, que le pro-
 híbe la facultad de depoñer = D^r Joseph
 Slaguer, D^r Roque Martinez Carrillo,
 D^r Thomás Carballo, y D^r Joseph de



llegoyen von testigos ineptos por la con-
federacion con que se conspiraban para
que se cartigares al dho mi Marido en
la deposicion de su empleo; cuya confes-
cion en los testigos encauar esta gravedad, destruye de toda suerte
la fuerza, y credito de sus aseveraciones,
por ser Amigos familiares, y validos
el dho s. or Martinez, segun lo afirman
todos los A. A. expresando en las demas
razones que para ello bastan, q. estos
tales testigos no pueden acuar, que es
mucho menor, y por tanto no pueden
testificar idoneam. que es mucho mas.
Por lo que la Santidad del s. or Calixto Pa-
pa de feliz recordacion, los declaro por
inhabiles para aquellos ni sus parien-
tes, deudos, ni familiares, y hasta sus
amigos, segun varios textos el dho,
tengan validacion para depoñer con-
tra el Reo, cuya confederacion esta
provada en vez publico y notorio el
valimiento que dhos testigos tuvieron
para con el Exmo s. or jn. Dionisio Marti-
nez de la Vega. Y asi se complacerle

su encono, se confederaron á acriminar este hecho, cuya prueba se aumenta, en vez que siendo esta fama pública, y teniendo esta Ciudad otros vecinos, no se solicitaron para testigos de este hecho si no los comprobados referidos, en lo qual se califica eficacissimamente la confederacion, y de ella resulta el desprecio para los dichos y atestacioneros de semejantes testigos. Yari se vé que D^r. Joseph Colaguer para acreditar mas su dicho en la simulacion que dice hizo mi Manudo, le acrimina con D^r. Thomás Carballal q^e havia visto, q^e de los efectos comivados condujo un Negro en una petaca, varios de ellos, la que convoyaba mi hijo, sin atender la regularidad de este acto tan licito, y conociente entre los s. ministros quienes en los descaminos eligen por el precio de sus avalúos aquella cosa q^e necessitan para vestirse, y mas los q^e tienen familia, y como en este no sea defraudada la R^a Hacienda, no se encuentra el motivo q^e les indujo á estos testigos, á presumir fuese delito, quando si cierto fuera no es dable asintieser



los oficiales R. à que en su presencia
se extrajeran sin la circunstancia
del abusivo el dho efecto, ni menor
que omitiere su pago por el v. o sus
varaciones, conociéndose el encono de es-
tos testigos en figurar delitos en los ca-
sos que no se encuentran.

Los otros testigos examinados son
D.ⁿ Antonio de Chevez, D.ⁿ Juan y D.ⁿ
Francisco de Uxiola, y D.ⁿ Juan. El
puro en quienes concurre la inhabili-
dad de sex enemigos declarados de mi
Marido por las diferentes causas
que por recursos de Apelación han as-
cendido á la R. Audiencia, ^{en que} presumie-
ron les fué adverso en el voto el dho
mi Marido, y algunas otras q. omito
por sex publica en esta Ciudad la ene-
miga de esta familia, por lo qual, y pr.
haverlos recibido mi Marido antes de
la salida de esta Ciudad en su escrito
que corre á f. 16. de los autos princi-
pales, no parece debio pretenderles
permiso para sus deposiciones, y
mas en las causas privilegiadas como

185

esta, y es difícil Provarla aun que depongan
sus dichos à la hora de la muerte segun el
testo de una ley de partida, y en cuyas
deciriones aglomeran todos los Act. muchas
razones que expusen para este motivo, y
entre ellas especifican que aquella voz aun
que sea en el articulo de la muerte es fu-
nesta y temible, aveberando por esto ser tan
eficaz la tacha de enemistad de los testigos,

que no es necesario se produzca prueba
que verifique el facto de la enemistad con
tia quien deponer, sino que basta el que
preceda causa suficiente de enemistad
para presumire que la hay, y por esto
tenria U.S. presente, que antes de valir
esta Ciudad mi difunto marido repre-
sentó las causas concorrentes en estos
y demás testigos, el que se hará memo-
ria proporcionadamente, en el citado es-
crito de la f. 16. que corresponde a los
principales autores que U.S. ha actuado
en el qual consta la expresión nomina-
tim de los que pidió se excluyesen en su
examen, y entre ellos obtienen el lugar
primado los dhos. Dⁿ Antonio Echeverr^{ia}
Dⁿ Juan y Dⁿ Tomás el Uriola, à los
que con los demás nominados en dho
escrito pareció á mi mal entender que



185

esta, y es difícil Provarla aun que depongan
sus dichos à la hora de la muerte segun el
texto de una ley de partida, y en cuyas
deciriones aglomeran todos los Act. muchas
razones que expusen para este motivo, y
entre ellas especifican que aquella voz aun
que sea en el articulo de la muerte es fu-
nesta y temible, aveberando por esto ser tan
eficaz la tacha de enemistad de los testigos,

que no es necesario se produzca prueba
que verifique el facto de la enemistad con
tia quien deponer, sino que basta el que
preceda causa suficiente de enemistad
para presumir que la hay, y por esto
tenria U.S. presente, que antes de valir
esta Ciudad mi difunto marido repre-
sentó las causas concorrentes en estos
y demás testigos, el que se hará memo-
ria proporcionadamente, en el citado es-
crito de la f. 16. que corresponde a los
principales autores que U.S. ha actuado
en el qual consta la expresión nomina-
tim de los que pidió se excluyesen en su
examen, y entre ellos obtienen el lugar
primado los dhos. Dⁿ Antonio Echeverrz
Dⁿ Juan y Dⁿ Tomás el Uriola, à los
que con los demás nominados en dho
escrito pareció á mi mal entender que



186

testigos parciales confabulados a la Sumaria concatenada de los Autos de esta Perquisita, que en el ultimo apoyo en que extrinseca y funda el babilonio edificio de su acusacion el s. Jydox Tircal. Y vin embargo de que conforme a los testos y doctrinas servianas et al. de primera nota, no puede, ni debe llamarse en manera alguna formal sumaria, por quanto se halla desnuda de la Comolucion numeraria de Testigos prefinidos el dho
y que los que enoxnan artificieramente el cuerpo informe a ella, padecen muy variar notas y defectos, que le constituyen juntamente improvaria en todo quanto articulan, asi por la recuracion ante apta que de los referidos testigos hizo mi Marido en su citado Circuito el f. 16. como por la enemistad capital y mortal odio que profesaban al dho mi Marido por las razones referidas, se nota en ella la concatenacion preparada, y confabulada de los testigos desde el inicio y principio de la Sumaria hasta su final conclusion: De manera que siendo el proximo Testigo el Lic. D^r. Roque Alvar



Carrillo uno de los recurvados por Capital
enemigo del mi marido, vertio este en su
declaracion de f. 99 b.^{ta} variar cosas à Dⁿ
Tibodoxo de Albares, y Dⁿ Manuel de Aqui-
xxe confabulados tertios à este fin, quie-
nes dñi mismo en sus respectivas, que
corren desde el fol. 106 hasta 125 y sigui-
hasta 188, y desde la f. 194. b.^{ta} hasta
253. difundieron tantas que con solo ha-
verlas evitado se perfeccionó la refe-
rida Sumaria, dejando aun todavía
otras de crecido numero inexactas
à causa de la ausencia de algunos de
los citados y muerte acaecida en otros
de la misma clase, de que resulta que
según el sentido prudente de los mas
claricos Act. es uno el Tertio de la Su-
matoria, por quanto siendo uno el refer-
rente, y todos los demás referidos, ó ci-
tados es uno solo en virtud de lo exá-
minado. A que se agrega el fundamento
mayor que informa la Doctrina de
mu claricos Act. en quanto à la diver-
sidad de los dichos Tertios; lo que
aun q. es cierto que la diversidad de aste-
liones

constituye prueba en ciertos determinados casos que respectan al fin justificativo de hechos tratados privadamente entre una y otra persona, tambien lo es, el que en el presente de mas incertito no puede tener adaptacion la Doctrina precisada por resistir la fisica certezza dello no sucedido que articulan ciega y apasionadamente. Y por que la diversidad de sus dichos, aun que se halla concatenada por la confabulidad, y familiaridad intima que proferaba esta trinidad de personar antedictas, es dudosa en tiempos, lugares, acontecimientos, y circunstancias, y como tales despreciable segun la regla que se ha notado, y a mayor abundamiento concuerde la falsificacion que padecen los dos seguidos en todas sus citas que se hiran notando para que convenientes segun derecho con la contradiccion de los relatos se acredice la faluedad contraria producider que constituyen en el dia la mas relevante y eficaz prueba que puede havern en favor de los nos, es como se sigue: a f. 188. la dñ.



Miguel de los Reyes, la 190. b. D.ⁿ
Juan Carroz, la 191. b. & D.ⁿ Joseph del
Villar, la 193. b. & Bernave Trujillo.
Ten la 377. b.^{ta} y siguiente hasta la
385. del Caxeo havido entre D.ⁿ Ysidoro
de Alvear y D.ⁿ Miguel de los Reyes
y la del f. 386. b.^{ta} & D.ⁿ Ysidro Ignacio
de Alva, asimismo la 388. b.^{ta} hasta
391. del Caxeo & D.ⁿ Manuel de Agui-
rre con Bernave Frusillo. La & la
misma foia 391. b.^{ta} & D.ⁿ Manuel
Cordero, como tambien la & fol. 392. b.^{ta}
& Florencio Benegas, foli 393 b.^{ta} & D.ⁿ
Salvador Tambino, fol. 398. b.^{ta} en el conti-
nente de esta dha foia & D.ⁿ Diego de
Paz Soldan, y del mismo en la foia 399 b.^{ta}
como tambien la & f. 406. b.^{ta} & Pedro Al-
mengol contra producentem, y las clau-
sulas rayadas de dha declaracion que
se retuerce en su literal sentido contra
el honor rabido del mismo citante. La
& 408. b.^{ta} & D.ⁿ Pablo de Góngora, y Cáce-
rez que el positivo niega el todo asu-
cida, y lo mismo acontece en la &
f. 411. & D.ⁿ Salvador de Oñate, como
tambien en la & 414. b.^{ta} & D.ⁿ Baltha-
zar

de Cotilla: la de 437.º Dⁿ. ducas Sanchez
 de la Cuesta: la de 432.º b.^{ta} de Dⁿ. Juan
 Miguel c Nicolai Pérez el Largo: la de
 438.º de Dⁿ. Juan Félix de Bonilla: la de
 439.º de Dⁿ. Pedro de la Guardia: la de
 444. con la de 445.º de Dⁿ. Juan González
 de Suro, y Dⁿ. Félix Ignacio de Munilla
 que en su total excluyen y repelen la
 falsedad del supuesto sobre que fueron
 citados: Yari mismo la de 449.º b.^{ta} de Dⁿ.
 Roque Carrillo, que por lo respectivo al
 conteato que incluyen las cláusulas
 xayadas de la citada f. b.^{ta} se sirvió ha-
 cer favor à mi marido con la duda que
 dice tiene de un avunto tan negado
 como no haber visto jamás presumido
 ni imaginado; la de f. 449.º b.^{ta} de D^a. Ma-
 ria Félix ^{ca}. Sexano relativa à la q.^e ase-
 gura hubiera hecho su hermana D^a.
 Josepha difunta, si en aquel tiempo de
 su reconvencion hubiera estado en optimo
 y potencia de declarar. Ultima concluyente
 es la de f. 450.º b.^{ta} de D^a. Cathalina Sexano
 que asegura lo mismo que la antecedente
 y ambas por su parte niegan el conter-
 nido de las citas. Quedando solo perfec-
 cionadas en su contestacion las citas



que promiscua y mutuamente se hicieron los confabulados aliados tener temor ante dho D^r. Manuel de Aguirre, D^r. Ysidoro de Alvear, y D^r. Roque Carrillo, y las que estan hicieron a los caballeros Marinos de esta Ciudad General D^r. Antonio de Echeverrz y Subiza, Capitanes D^r. Juan y D^r. Tomás de Uxiola y su sobrino D^r. Manuel de Echeverrz y D^r. Juan González y suyo consipicados todos, y exentidos por las providencias libradas por la R^l. Audiencia de esta Ciudad en las ocasiones que arriban se han esperado, y por ellas se conjuntaron y acordaron hacer pretension para que se extinguiere, ó viviese, suponiendo varios perjuicios, y molestias inferidas al comun del vecindario que no las han declarado los mismos pacientes, y solo las decantan los referidos antojadizos. segun se percibe del mismo contesto el ver declaraciones, sobre que es notorio han dirigido en las proporcionadas ocasiones varios papeles y suma excedida del Caudal. Y

de q. se omite hacer mención de las restantes
 declaraciones de Dⁿ Juan Gómez de Agui-
 ñar, Dⁿ Juan Pérez de Asturias, Christopher
 de Mimbres, y Dⁿ Manuel de Paz con
 otro, y otro restante por no incluir su
 contexto cosa particular vino es en lo gral
 contra todos (en las que se ello tratan) los
 Señores Ministros de la Audiencia, de
 donde se evidencia, que si se huviexan eco-
 cluido como anotados los referidos testigos,
 y recusados en tiempo oportuno, por conocer
 mi maxido el veneno atroz que havian de
 vomitar producido de su antiguo encono, y
 enemiga capital, ni huvierra havido el in-
 ventado artificio con que se ha formado
 la sumaria, compuesta solo de todos los
 testigos reprobados, ni se huvierra dudado
 de la iniquidad, e importuna con q. fueron
 maquinados los 16. capítulos, o Capitulos q.
 se representaron por el s. Dⁿ Dionisio de
 Alcedo y Herrera en el O. y Supremo
 Consejo de estas Indias, cuyo original ex-
 tracto se halla adherido en estos autos
 comenzando desde la f. 46. hasta la f. 87. &



ells, sobre cujos particularces, y los q.
contienen las 35. preguntas de que se
componen el Interrogatorio de f. 88. has-
ta 93. á cuyo temor han sido exami-
nados los testigos, no articulan sobre
toda la serie de ellas razon es unicam-

Dⁿ Manuel de Aguirre, y en algu-
nas preguntas mas que Dⁿ Roque
Carrillo, Dⁿ Fridonio Alvear, quer-
iendo todavia las demás desnudas de
articulacion, y por coniguiente de la
Justificacion que era necessaria segun
derecho para diferir al contenido de
las citadas 16. Causas del Extracto re-
ferido, que aun conferidas con los au-
tores que en ellas se citan, no se en-
cuentra concordancia en el contenido
de las dos piezas unicas que se han
allado, viendo sin embargo, é imagina-
das todavia las demás que se han cita-
do, como lo es tambien el todo de la de-
cision de tho extracto citado, discursido
unicamente para confundir las opera-
ciones notadas por mi marido al s.
Presidente Dⁿ Dionisio Alcedo, y

190

desluix con las sombras y obscuridades de
la artificial pintura. De su extracto las
operaciones arrugadas de mi difunto Ma-
rido. Yaun que sobre las dhas 16. causas
no hace cargo alguno formal à mi Marido
el S. Oficio Fiscal por no dar motivo con el.
silencio à que se ofusque la claridad de ca-
da caso, dixé en su lugar por reparado ex-
tracto lo contra producentem à cada uno.
Y por ahora expondré las notas de los tres
confabulados testigos, y las nulidades y vi-
cios que de ellas redundan en sus citadas
declaraciones.

Del primero se presenta à la vista
la contrariedad de quanto informa en el
converso de la Deppcion primera y se-
gunda, atribuyendo la remision de autos
a Dⁿ Santiago de Salaverría à S. M. por el
Comis^{or} Dⁿ Dionisio Martínez de la Vega,
cuando es constante que el que las remi-
tió fué el S. Dⁿ Dionisio Estévez. Y por lo
que mira à la emarreacion que hace de
tenex noticia de otros autos simulando la
ciencia de ellos, no es de admirar no re-
fiera los que fueron, puer es constante
que los que da á entender son distintos de



los que informaron havia formado
mi difunto al ^{or} S. Manz con Dⁿ Ber-
nardo Gutierrez el Bocanegra, go-
vernador que fué el Pontovelo, sobre
la perdida de los Cartillos de aque-
lla Ciudad y el Sitio de Chagres, por lo q.
indignado el dho ^{or} S. Martinez, proce-
dió á la averiguacion de este supuesto
hecho con determinacion, segun me
informaron, de ponerlos enchagres.
Pero no haviendo producido efecto al-
guno por ver incierto el informe, se pre-
sentó mi marido pidiendo se le entregas-
sen los autos fechos para pedir contra
los temerarios relataentes, lo qual se le
denegó, y como en una de las ocasio-
nes de veras el dho ^{no} Dⁿ Juan Carril-
lon à darle noticia de la negativa
dejase los autos sobre el bufete, logró
esta proporcionada casual ocasión
para mandar sacar testimonio de
ellos a Dⁿ Fr^cco. Nicolás delizpuru
en cuyo oficio fueron vistos por la ins-
cripción superficial a ellos por uno de
los de la gavilla, y creyendo ser

los que se havian informado, paró la noticia
con grande alborozo al s.^{or} Martínez, quien
al instante despachó una Guardia con el sa-
gento mayor, y ayudante, y con grande
celeridad los sacaron del referido oficio; pe-
ro malograron el fin de sus deseos, por no
haverse encontrado ver los que se suponían
que famar huvo. Y por lo perteneciente
al contenido de las Deporviciones 31. y 32.
de la citada declaracion, en que enuncia
la conspiracion de D.ⁿ Christoval Rovina
y mi marido contra el s.^{or} Alcedo, se com-
pone mal con la notoriedad de la enemi-
ga declarada que profeso siempre con
mi marido D.ⁿ Christoval quien famar
le comunicó. Y por que la conspiracion
supuesta imaginada, se dirige à perju-
dix la creencia de imputarle mi marido
al s.^{or} Alcedo srx quarto Compañero en la
Contrata de Barboteau se le objeta à los ojos
clarisimos el su inteligencia la Carta de
el Cuaderno de Papeler aprehendidos
à J.ⁿ Ridoxo de Alvear, escrita e letra
y puño de D.ⁿ Christoval Rovina à D.ⁿ
Ridoxo, en cuyo contenido hallará resuelta
la dificultad supuesta de averto, à mas
que aun mejor que yo sabe el expo-
nente el dia y hora en q. se contrajo la



hoja del libro en casa el D^r. Juan de
Vasueta y D^r. Antonio de Lecherex en
la ocasion el havere parado á su Cas-
sa por muestra el Cheque y en el cu-
yo lugar fué subrogada D^a. Xaral, la
qual justificacion se hallare pegada
otra hoja con almidon en lugar de la
que se extrajo fue hecha por el s. D.
Jaime de Muñoz en virtud de un ^(de)
~~oñ~~ del s. or. Díaz, a cuyo informe me
exmito como al s. ex. no ante quien fué
actuada. No pudiendo parax en silen-
cio la astucia con que prepara la ma-
licia anticipada & su conocimiento la
falsoedad que aienta el los clamores
que experimentan de todos los togad-
dos subvirtiendo esta noticia con el
industrioso colosido del perjurio que
enuncia cometieran primero los pa-
cientes antes que manifestari supues-
ta la verdad cautelada de este arun-
to; por que siendo negada la Justifi-
cacion de lo que expone, quiso entier-
tegredia con la cautelada astucia del
perjurio existimado antes que mani-
festar la verdad, para arreglar en
este modo lo incierto de su deponcio.

192

Y para que à U. S. no le quede esta duda
se ha de verivir, vi fuese de su agrado, man-
dax se fisen Edictos en los lugares públí-
cos de esta Ciudad, su auxabal, y demás
parajes del su distrito, para que sin ex-
cepcion de personas comparezcan à decla-
ración sobre los procedimientos enunciados.

Y por lo que mira al continente del cargo que
expone haber sucedido sobre la posición de la
R. efigie retratada el mo Católico Antoni-
ca, me remito à los Autos de la materia que
existe en la oficina de Camara el cargo de
Dn. Fr. Co. de Aizpuru, y en ellos se recono-
cerá quan al contrario acedió el lance que
se figura.

Al segundo confabulado testigo Dn. Ysidro
de Alvear se objetan muchas notas que le
inhabilitan la facultad de declarar en causa
criminal, y ni aun civil contra Ministro
de la R. Audiencia, por quanto repugna
el derecho la declaración del Preso contra el
Juez que haya conocido su causa. Y han
llandose penientes las que contra el dho
se han requerido, y existen en el Archivo
el acuerdo sobre la falta de respeto, y reta-
cion que hizo al s. licenciado Dn. Juan Cár-
uel Feijo Tentellaz, Fiscal q. fué de esta



R^l. Audiencia, en ocasión de hallarse en
conveniencia el fiestar solemne en la
Agloría de Señora S^{ta} Ana que sorti-
tua por Cathe^dral donde asistió la R^l
Audiencia provincial, como tambien
la que se siguió por el insulto hecho à
Dⁿ Juan Cetizpuru por haverse nega-
do à darle una Cextificación falsa que
le pedía para excepcionar de el cargo
que le hacian los fulperos & no ha-
verles debuelto toda la posición Octaba-
co que con título de viciado les quitó,
sobre cuyo asunto fué multado en 50 pe.
por la R^l Audiencia, y suspensi-
ón del término de seis meses. Y así mis-
mo los que vele siguieron sobre ha-
verlo insultado & palabras à Dⁿ Juan
Dubrel, vecino que fué de esta Ciudad
Cixusano de profesion en ella, y male-
tratadole con la vesacion de palos q.
infuriosamente le descarro; como tam-
bién las dos pendientes que vele ful-
minaron con el motivo de haverse
ausentado para los Reynos de España
sin licencias, y restituidose à esta
Ciudad desde la fortaleza el 5.º doren

& Chagre, y con el dala segunda auencia
 para los referidos Reynos de España, q.
 solo llegó hasta Tamayca de donde se re-
 gresó á esta dha Ciudad; llegando á tan-
 to el violento genio, y voraz atrebitamiento,
 que no ha reservado á Ministro algu-
 no dellos Resta Ciudad á quienes no ha-
 ya involucrado faltando gravemente al deco-
 rro de sus Personas, y respeto sus emple-
 os, como lo acredita la retacion ante dha
 en la Iglesia Parroquial de S. Santa Ana
 hizo al expresidente Fiscal Dn Juan
 Manuel Teijo Tentellas, y la provocacion
 notoria que en la Calle publica hizo á Dn
 Churroval de Aviles, Theoroxero que fué de
 las R. Casas Resta Ciudad; como tambien
 el desacato cometido contra mi marido
 faltandole al respeto, sobre cuyo particu-
 lar conociendo el Ff.º d. J. Dn Bernardo
 de Ariza entonces oydo, la ninguna ra-
 zon que havia tenido el dho Dn Yido-
 xo, se interpuso como su protector y
 Padre á fin de temperar y serenar el
 animo ofendido de mi marido, que extra-
 judicialmente havia referido el suceso en
 el acuerdo. Y llegó á tanto el audaz,



27

y violento modo el referido D^r. Vido-
no, que haviendole llevado el dho s^r or.
y Hl. à cara de mi Maxido à que le
satisfaciese condignamente, le insu-
xió el nuevo con tal escandalo, que
se vió preciado el s^r su Padreño à sa-
carle avido & la Causa, y ponerle à em-
pujones en la Escalera. Como tambien
el escandalo notorio & los palos que
audazmente y sin reverencia & la
perverna el Contador mayor El
Fribunal y Audiencia R^l. & Cuentas
de la Ciudad de Lima D<sup>rRovina, le descarogó é hixió en la cabe-
za. Y en el insulto que hizo al s^r D^r
Juan Bap^ta Vaamonde Oydox de esta
R^l. Audiencia en el mismo Fribunal
& ellat tratandole con el torso grueso
estilo & impersonalidad por cuyo acto
inmodesto se le suspendió & su oficio
adhiriendo al mismo aurunto el des-
cubrir estilos y desacatado contenido
en un Memorial que presentó
al S^r. Martinez, por el qual se le
mandó contenien con apercibimien-
to de que no haciéndolo se le casti-
garía</sup>

à proporción de su audacia y falta de respeto. Siendo tan desconocido que hasta al mismo Sr. Fr. su protector por ministerio los Consejeros que le conducían al modo de portarse, y contener su violencia le faltaba cada instante al respeto. No siendo de admirar este descomendimiento con dho S. su Protector quando le oyó el predicado al referido Fr. Isidoro de haberle impuesto à su miérmo Padre natural manos violentas en su persona, de cuyo hecho tan atroz, y repugnante aun a los incaucionales, fué desterrado al Presidio de Valdivia, en donde añadió á su Historia el trágico suceso en que le constituyeron las puñaladas que recibió (quedando quasi pax muerto) por haber intrigado una Mujer prohibida. Y resta añadir por conclusión, que por la infamia y quejas repetidas de estas faltas a las partes, que llegaron a oídos del S. Dn Pedro Antonio de Aguirre, Oydoz Fiscal que fué de esta R. Audiencia, se revistió el nombramiento del su Agente que poco tiempo antes le había confiado.



Caritativa y Christianamente des-
bexán omitirse las notas que adoran
al tercero tertio D.^r Manuel de Aguir-
re, y Amezaga à quien el supremo
Juez de Cielos y tierra ha juzgado sobre
todas las causas y motivos que en
su vida ejerció por satisfacer sus de-
ses y venganzas en cuyo acaso se
verifica comprobada la sentencia irre-
fragable del clérigo en el texto juc-
tum et impium judicabit Dominus: et
tunc exit tempus omnis rei. Por lo que
solo se hará mención por modo de
claridad de la falsificación omni-
bus modis que tiene patente en los
autos de esta Parquiza comprobada
en el número crecido de citas repro-
vadas que se han anotado con la de
su socio Alvear en las fórmulas ante-
riormente citadas, y en la retracta-
ción hecha por vi in scriptur en
la Carta obliqua que confió á la
conducta del D.^r y dños Alvear
y parcial Am.^r total confidente
confabulado, que viviendo de tan
gran peso á su conciencia por lo

artificial maquinado de la falsoedad. En
 contexto reuvió apartarase de la presente
 vida sin hacer manifiesto público el
 su damnable herrozo. La qual diligencia
 antea practicada por medio de otra de-
 claracion judicial otorgada por ante D.
 Lucas Santos ^{no. 24 de Mayo de 1750.}
 mayor que fué del Ca-
 villo de esta Ciudad, y otra semejante
 á ésta en la Ciudad de Portovelo am-
 bas en ocasion de hallarse constituido
in extremis vita, en cuyas ocasiones
 publicamente pidió perdón ante las per-
 sonas presentes de todos los hechos q.
 havia divulgado y maquinado la pesu-
 veridad de su genial inclinacion pro-
 pensa á hacer mal; cuya caxta ultim-
 ma baso de que falleció que entregó el
 P. Jeronimo Herre de la Compañía
 de Jesus Visitador de esta Provincia
 a D. Ysidoro de Alvear de cuyas mas-
 nos pasó á las del S. Proviroz y Vicar-
 zio General de este Obispado en cuyo
 Tercerizo se hizo la apertura, y lectura
 de ella ha solicitado judicialmente



pox vaxias repetidas diligencias,
y ve me ha negado, aun que no ex-
preavamente por Decreto negativo,
pox lo que siendo este Testigo reo
de vaxias causas criminalímas
que desó pendientes, y pox las que
se havia pedido la pena ordinaria
contra el dho, y confiscacion de to-
dos sus bienes, como es constante
en las viertas fiscales el mi difun-
to Maxido, no es difícil la creen-
cia del encono y rencor que le esti-
muló y precipitó á este Testigo á
tomarre las veces el fiscalizar
todas las operaciones el mi maxido
como su anti angel custodio, pues no
de otra forma pudiera haver he-
cho tan dilatado compendio con
tan profusa individualidad, y es-
pecificacion el casos, cosas, per-
sonas, tiempos, lugares, ocasiones
y todas las demás circunstancias

196

que comprehende el catalogo difuso
y dilatado de su declaracion, tan re-
mota y de la misma naturaleza
que la de Dn Ysidoro, deponiendo
caos y hechos tan apartados de las
preguntas del interrogatorio, que
solo este indicio en sus largas depo-
siciones tan voluminosas en especies
inconvenientes, hacia creible a la alta
capacidad y comprehension de U.S.
llegar a penetrar los fondos secretos
testigos tan coaxes y poniendoles y par-
ciales en el efecto.





197





1918

~~1920 SONOR~~

Los hechos del Dr. Juan Pérez García ad-
mito lo contrario de lo que
vistieron al tiempo de la defensa, que los hechos
alegados por el s. fiscal como fundam.^{to} de la presun-
cion del fraude, y del cohecho, contienen alguna
equivocación, y estiman preciso aclararla.

Coppo, que el Jydoz era el único denunciado;
pero esta especie la excede suprema pro-
videncia, en que dijo habersele dado noticia
secretaria y reservada, y aunque no manifestó el
denunciador, obvio con anejo a la ley en caso
de denuncia secreta. Fue coniguiente a esto,

que su propio oficio, y pesquisa supiese las
veces de este sujeto reservado, porque no hay
otro modo de proceder enemistado caso:

Fue también coniguiente sele entregase



la parte de dicho denunciador, porque era el
único conductor, por donde podía llegar su mano
la quota que le aplicó la Ley, mucho se
trabajó en las posteriores diligencias p. descubrir
quien fuese este denunciador, no obstante el m-
tante de Alcedo, en que alegó ser un hijo
de el oydo: las últimas diligencias de el hix
mismo se dixieron de esta averiguac. pero
el fin de ellas, que es un provechido suyo, ma-
nifiesta, que era imposible averiguarlo, y con
expresión de esta causal, los mando suspender.
Se procedió pues en el concepto de haber denun-
ciado secreto, y en tal supuesto, no pudo pro-
cederse de otra suerte, máxim. quando no
fue dada la noticia, sino efectiva, y que no
fue al P. y el interc del Comiso.

Dicir, que en aquel caso no debió admi-
tirse, parece clara equivocación de la ley



I. tit. 17. lib. 8.: pues aunque es cierto, que

por su prevencion final se extendio la provi-

dencia a todos los Pueblos en Indias, fue p-

el Caso de que habla, de Arribo de Návios

Cargados, en el qual el juzgado acto es la Visita

y antes de esta reprochive la admision de las

denuncias: pero en el caso de salida, o embar-

que ve Návios cargados, no hay Ley algo.

que prohíba la admision. Y este, que era un

hecho notorio, resultante de la causa, lo tuvo

presente el Juzgado, y el Consejo, y observó no

haverse procedido contra Ley; ni puede pre-

minirle otra cosa sin ofensa. Y así es que

advierte el Consejo, que si en el caso actual

se hiciere expediente de Visita, se haveria

dejar el Navio con el Contrabando.

O' otro asunto. El Ayudante delinquiente

a Salaverrya, y al vez q. no procedio con-

tra el; pero este concepto no se salva



En lo demás se aprecia
en trobar un fraude un imponible real. El delito es
taxia precisa en los fandos no abiertos; pero
como el Díxon texes, y el Toviano se tamamá
sabian las diligencias practicadas en Portobelo
con esos mismos fandos; este fue el motivo
que les exculpa aun la facultad de puzo
y que el juez no min fraude en dichos fandos. Con esta luz
se observaron las diligencias bajo el supuesto
de la legitimidad de los 236, porque venia
ya calificada con exquisitas diligencias en
Portobelo; y en tal supuesto era ocioso, y aun
infunto quanto se quisiese hacer con dichos
fandos.

El examen de cuenta del primer dia, es
dicho dia equivocay. porq. resulta de los autos, que
en el primer dia solo se pudo concluir la se-
paracion de quince de los no mas
de sesenta y descubrimto de quince de los no mas
de sesenta y la separacion p. otro dia de la sepa-
racion

2

Nacion y entrese a los otros, solo aquella
 faltó de tiempo, pero no oímos, y ma-
 gistrado Segundo al-
 licia; El dia viñó. 3. se advirtió todo el co-
 leto de marcados y no marcados, y se ocupó
 el tiempo en la apertura, reconociendo
 inventario de los generos, que contenian
 bastante obra para la ocupación de aquellos
 dias, y robado masivo. Escriví de pieza,
 que pudo causar la equivocación y emmien-
 dar salvadas.

Si el Gobernante en salvarlas, no proce-
 dio con toda la limpieza, que quiere el
 fiscal, sera bueno para que se le hiciere
 este concepto, como se le hizo ~~comiso~~ y podra
 el fiscal buscar aquella causa sino esta
 ratifico: pero sostenido como ante te. Segundo
 p. presumir fraude en el Tres, es mucho
 empero, y es necesaria mucha Metaphisica.



peruadixio; puer son muy diversos los principios, y los hechos, que jugaban en la causa de que trataba el d^r Larrea en la Algar. 18.

Que las libranzas fueron de fra. el 11 de Junio, una vez que declaró Ocheozen, no lo que expuso el d^r. fiscal, y si que el dinero era para la habilitaz. de Salavexia, es un acto indiferente, mientras el d^r. fiscal no falsifique este destino: ya que hay tiempo q. de oír a Ocheozen después de muerto, q. se p. ser el dñe de cohecho; las dos declaraz. de Ocheozen lo enriquecen con q. el precio q. único relato, lo desvirtúan: como q. el precio q. los p.neval se tomen de otro dñ. luego ni por las libranzas, ni por la causa, ni p. la libertad con q. se dejó a Salavexia, y así fander Hippoxam. p. listados en boletos, y abilitados con pose del Gobierno y oficio. q. se panaria, no se puede fabricar

201

vn solo indicio, sólido y rehemente de lo
muchos q. de Reguixen p. impedir la
declaracion q. pretenden los hereaderos de
el o y don Jerez; Y así espezan q. el Con-
sejo se Sirva hacerla conservando
l. S. al mismo dictamen. En s. fech.
Ensd.



per se non erit, et quod est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.

Si ergo hoc non est in aliis, non erit per se.



Victor Gómez



202

P. Tallamor

Por lo que de todo resulta que la sentencia dada y pro-
nunciada por el consejo en 27 de Agosto del año pa-
sado de mil setecientos y setenta; la devemos de confir-
mar, y confirmarnos: Y con atención al mandado en
ella entre otras cosas, reducido aquie los Excedentes del
difunto oydoor Garcia, solamente deberiam pagan las co-
tas causadas en su particular proceso de Perquira, asun-
ta thavacion, quo hiciese la contaduría, con aneglo ó
los salarios asignados al Tucz, Arevor y Ecorivano por
el viñey, en quanto alas cortas personales, vin in-
cluir en ellalas procesales; Y lo que segun ella resulta-
rare havien cobrado demas el referido Tucz, Arevor y
Ecorivano, lo rebajaran, y restituyeren alos Excedentes del
oydoor Garcia, ó aquien les representare, y vin que faltase
cosa alguna: Y en el caso q. los referidos Tucz, Arevor
y Ecorivano, no hubieren cobrado lo que en esta confor-
midad les correspondia legítimamente, se les haráona-
re, y satisfaciere por alos Excedentes librandose para ello
los despachos de apremio q. fueren necesario, y re-
pidieren hasta la cumplida satisfaccion, Devemos q.

Dedican y declaranlos que a los referidos Tucz
Averos y Escrivano únicamente se le debe reba-
jar y devcontar en la liquidación que se forme por
la contaduría, lo que por razón del escrito y ac-
tuado en la Perquiva, hubieren percibido de los Viene-
pernecientes al difunto oydoor García, o sus Exe-
deros, y q. por error se deve abonar, y satisfacer
ala parte de otros Tucz, Averos y Escrivano el costo
del testimonio del Autor, que quedó en la Ciudad
de Panamá, conforme Arancel. Para lo qual, y
declarar prevenido y mandado en la sentencia de
vista se libren los despachos correspondientes y
que se pidieren por las partes. Y por esta definiti-
vamente fuzgando en grado de Merito así lo pro-
nunciaron mandamos y firmamos = d^r Marcos
Alonso = d^r Domingo de la Cepalicio y Escandón
d^r Manuel Bernardo de Quiros d^r Pedro Cal-
deron Henriquez = d^r Jacinto Miguel de Cartagena

Pronunciada en 24 de Octubre 1779 //

Victoria

Fallamos



203

Por lo que de todo resulta que la sentencia dada y
pronunciada por el Consejo en 27. de Agosto del año para
do de mil setecientos y setenta; la devemos de confirmar
y confirmamos: Y con atención al mandado en ella entre
otras cosas, recordado que los herederos del difunto oydoz
Garcia solamente devieran pagar las cortas causadas en su
particular proceso de Seguira, aparte fianza, que hiciera la
contaduría con arreglo a los salarios asignados al Tuc, Areox
y Ecristiano por el viarey, en quanto a las cortas personales;
sin incluir en ellas las procesales; y lo q. según esa, contaduría
hayan cobrado demás el referido Tuc, Areox y Ecristiano lo boliéen
y restituyieren a dichos herederos del oydoz Garcia, o a quien le repre-
sentare, y sin q. faltare cosa alguna; En el caso q. los heredos
Tuc, Areox y Ecristiano, no hubieren cobrado lo q. en esta confor-
midad les correspondía legítimamente, velen haronare, y con-
venciase por dichos herederos librándose p. ello los despachos de
apremio q. fueren necesarios, y se pidieren hasta la cumpli-
da ratificación. Devemos de declarar y declararlos q. a los refe-
ridos Tuc, Areox, y Ecristiano únicamente veler debe rebajar
y descontar en la liquidación q. se forme por la contaduría

Lo que por razón de lo escrito y actuado en la Lengua
hubieren percibido de los vienes pertenecientes al Difunto
oydos Santa, ó vier Credos, y que por estos se debe abonar
y satisfacer ala parte de dho. Tuc. Areox y Escrivano
el cargo del testimonio de los Autores, q. quedo en la Ciudad
de Panamá, conforme Arancel. Para lo qual, q. demas pre-
venido y mandado en la sentencia de virtud se libren los De-
pachos correspondientes y que se pidieren por las partes.
Y por esta definitivamente Juzgando en grado de Verdad asi
lo pronunciamos, mandamos y firmamos = D: Marcos Xri-
meno = D: Domingo de Triepalacio y Escandon = D: Manuel
Bernardo de Guiror = D: Pedro Calderon Henriquez = D: N
Jacinto Miguel de Castro =

Pronunciada en 24 de Oct. 1777 //

204





copia.



205

D. Thomas Ortiz de Landazuri, Cavallero del orden
de Santiago del conr^o M. en el R. y Supremo H. de
M., y Contador ejidal Hellas =

Certifico que habiendo ocurrido al proprio tri-
bunal por D. Thomas Pérez de Arroyo, uno de los hijos
y herederos de D. Juan Pérez Faria. Ofijor que fue de
la extinguida Aud^a de Panamá, y antes de la Se^{rta}
Domingo exponiendo que consecuente a los Autos de
la Perquisita formalizada en aquella ciudad contra el
mismo Ministro, declaró el Conr^o entre otras cosas,
el derecho q^e le arribó para percibir el resto de los
sueños que venció, desde el dia que en calidad de uno de
los cuatro ministros del numero Hellas, entró a
exercer su plaza, y que habiendo solicitado ante los
oficiales R. H. las ~~cajas~~ Cajas de la referida ciudad con
el despacho, y correspondiente certificación de aquella pro-
videncia, y otros docum^{tos}, se liquidare el estado en que
quedó con la R. Hacienda al tiempo de su fallecimiento
verificado en el año de mil setecientos y cincuenta, re-
sultó la imposibilidad de poderse evacuar la citada ope-
ración mediante hacerse consumido en el incendio del
año de mil setecientos cincuenta y seis, los libros, y pa-
peles de aquellas casas, y contaduría, como era notorio,
quedando en estas circunstancias solo el ambiente de

proceder áella por lo que ministrasen los Autos
de Perquisición, y el testimonio de la liquidación que for-
maron los miembros oficiales H.^r antes de este incendio:
que envia esta instancia, informó la contaduría
que al remi cargo, logre sella ofreció, sobre la materia,
y resultando calificado por el examen, y reconociéndose
que practicó estos docum.^{tos} citados por este interesado
quanto produjo en confirmación del alcance de ca-
tacce mil trescientos veinte y ocho p.^s y treinta mrs
que con anejo al remitente otros propios docu-
mentos dedujo ó favor de los expresados herederos en
una liquidación particular que formó, y presentó ju-
to con los demás comprobantes, que persuadían, el de-
recho que los tenía para su cobro; opinó esta ofici-
na, debía considerárselos por legítimos acreedores
de esta herencia, dimanada de los defectuosos pagos que
se hicieron al Dr. D. Juan Pérez García al numero
que obtuvo en la referida Audiencia, y por coniguiente
correspondía tales gastos serlos de los demás herederos
para recurrir a aquellas causas, en solicitud de su
cobro con anejo alas R.^r disposiciones expedidas pa-
el caso: que conformado el S.^r Fiscal con este pare-
cer, y habiendo consultado el consejo a S.M. redijo
defirir a esta instancia, mandando que los hijos
y herederos del difunto Dr. D. Juan Pérez García

Seles despachare por esta Contaduría para la corres-
pondiente certificación Miles Catorce mil trescientos veinte
y ocho pesos y treinta más que alcanzaron en la cita-
da liquidación para q. se ratificiesen por las Casas
de Panamá observando aquello Mismos las hechas
resoluciones que tratan el asunto. Para que conste
yobre los efectos que redacte lo resuelto por S. M.
Doy la presente, en Madrid a veinte y nueve de Febrero
Mil setecientos setenta y seis = D. Thomas
Dixón K. Landaruni -





Copia.

207

D^r Thomas Díaz de Landaarui, Caballero del orden de San
tiago, del Cons^ro R. N. en el R^o Supremo de las Indias, y
Contador gral de la Hacienda.

Certifico que haviendose ocurrido al proprio tribunal
por D^r Thomas Pérez de Taxco uno de los hijos y herede-
ros del Juan Pérez García, oydon que fui de la extingui-
da Audiencia de Panamá, yantes de la ex^rto Domingo, es-
poniendo, que concurrente á los Autos de la Pequiza forma-
lizada en aquella ciudad contra el mismo Ministro declaró
el consejo entre otras cosas el derecho que les arrojaba p^a
percibir el resto de los sueldos q^e vencio desde el dia, que
en calidad de uno de los cuatro ministros del numero de
ella, entró a exercer su Plaza, y que haviendo solicitado
ante los oficiales R^o de las casas de la referida ciudad con
el despacho, y correspondiente certificación de aquella pro-
videncia, y otros documentos, se liquidare el estado enq^e
quedo con la R^o Hacienda al tiempo en que falleci^r ve-
rificado endos de Febrero mil setecientos, y cincuenta, res-
ulto la imposibilidad de poderse evacuar la citada ope-
ración, mediante haverse consumido en el incendio del
año de mil setecientos cincuenta y seis los libros, y papeles
de aquellas casas y comaduría como era notorio, quedan-
do en estas circunstancias solo el arbitrio de proceder á ella
por lo que ministraron los Autos de Pequiza, y el testimo-
nio de la liquidacion que formaron los mismos oficiales
R^o antes de este incendio: Que en vista de esta instancia
informó la contaduría gral de mi cargo lo que velia ofe-
cio sobre la materia, y resultando calificado por el exa-
men, y reconociéndole que practico, los documentos citados
por este interesado quanto produjo en confirmación del
alcance de doce mil trescientos veinte y ocho p^s, y trein-
ta más, que con anejo de los restantes de los propios

documentos dedijo a favor de los expresados herederos
en una liquidacion particular que formo, y presento jun-
to con los demás comprobantes que persuadian el dñ o q.
les asistia para su cobro; opinó esta Oficina debia con-
siderarlos por lejos imposible crededores & esta resulta-
dimanada de los defectuosos pagos que se hicieron al Oy-
don su Padre en la Plaza del numero que obtubo en la
referida Audiencia ypon consiguiente correspondia tales
quedarse como los demás de su clase para recurrir a
aqueellas casas en solicitud de su cobro con anejo á las
R. disposiciones expedidas para el caso. Que conformado
el Dror. Fiscal con este parecer, y haciendo consultado el con-
sejo de M. sediouno deferir esta instancia, mandando
que los hijos, y herederos del difunto Oydon Dn. Juan De
lez Garcia se les despachase por esta contaduría general
la correspondiente certificación de los catorce mil tres-
cientos veinte y ocho pesos, y treinta más que alcanzaron
en la citada liquidacion, p^r q^e se satisfacieren con
las casas de Panamá observando aquellos Ministerios
las R. resoluciones que tratan el asunto. Y para que
conste, yobre los efectos q^e se dirige lo remuelto por
S. M. doy la presente en Madrid diecinueve y nueve
de Febrero mil setecientos setenta y seis - D^r. Thomas
Ortiz de Landazuri.

208

Exmo^r S. - A instancia de Dⁿ Tomás Pérez
de Arroyo y los demás interesados en la Herencia
cuya de su difunto Dⁿ Juan Pérez García
Dijo que fue de la extinguida Audiencia de Pa-
nama, a quienes se restó aun debiendo de los sueldos
devengados por este Ministerio en dho Empleo la
cantidad de 604 so. P. 3. Y segun han acredi-
tado con Docum.^{tos} ha resuelto el Rey se le satisfi-
faga lo que se pudiere del referido crédito por
las Casas R.^s de Panamá del cobrante que
resulte del situado que se remite a ella de Lima
a cuenta de lo devido pagar, y que no se les ha
satisficho a razon de un 6 p^ro. segun la calidad
de la deuda, desde que se suspendió el pago ge-
neralmente con motivo de los partos causados en la
ultima Guerra: lo aviso a J.C. de orden de S.M.



P. a C^o disponga su cumplim^{to}. Dijo que a J. C.
m. a = transfer 26. de Junio de 1790 - señala-
S. Juncy de S. Peo=

